Núm. 83 Miércoles 8 de Abril de 1891 (35 céntimos)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Juéves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 30 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 5 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 861

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de un francés, natural de Lyon, llamado Esteban Figueras, de unos 26 años de edad, grueso, de estatura regular; vestido al estilo de este país, llevando además una blusa á usanza francesa y gorra con visera color castaño claro, el cual ha estado de criado en las huertas del término provincial de D. Juan Campos (Castellón), y se ausentó del pueblo de Oropesa, en los últimos días del pasado Mayo, llevándose 140 pesetas.

Tarragona 7 de Abril de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conclusion (1)

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluído del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.° El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.° La orden nombrando instructor.

3.° La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.° Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.° Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.° La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.° El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.° El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo anterior.

El dictamen de que trata el número 8.° se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el número 6.° del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruídos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.° La Dirección general de Establecimientos penales.

2.° Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.° Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.° Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el artículo 39.

5.° Los Jefes de los Estableci-

(1) Véase el *Boletin* núm. 79.

mientos, en casos de urgencia ó gravedad elevando, en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levísimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su transcendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levísimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 862

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Marzo.

Ibañez y Güell, vecinos de Tarragona, 30 litros de aceite mineral á 0'49 pesetas, importan 14'70.

Al mismo, 4 litros de aceite vegetal de 1.ª á 1'08 pesetas, importan 4'32.

Al mismo, 15 kilos de arroz á 0'45 pesetas, importan 6'75.

Al mismo, 10 quintales métricos de carbón vegetal á 9'50 pesetas, importan 95.

Al mismo, 25 kilos de garbanzos á 0'33 pesetas, importan 8'25.

Al mismo, 45 kilos de jabón á 0'69 pesetas, importan 21'05.

Al mismo, 20 kilos de manteca á 1'60 pesetas, importan 32.

Al mismo, 10 kilos de pastas á 0'49 pesetas, importan 4'90.

Al mismo, 110 kilos de patatas á 0'13 pesetas, importan 14'30.

Al mismo, 10 kilos de tocino á 1'60 pesetas, importan 16.

Jaime Brull, vecino de Tarragona, 50 litros de aceite vegetal de 2.ª á 0'99 pesetas, importan 49'50.

Miguel Queralt y Compañía, vecinos de Tarragona, 110 litros de vino común á 0'30 pesetas, importan 33.

Tarragona 31 de Marzo de 1891.—El Oficial 2.° Administrador, Alberto Berenguer.—V.° B.°—El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 863

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Vilarrodona*

Aprobado el plano, presupuesto y las condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de conducción de aguas potables á esta villa, se ha acordado anunciar la subasta de las mismas para el día 28 de Abril póximo y hora de las dos de su tarde, la cual tendrá lugar simultaneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta localidad, presidida por mi Autoridad, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos documentos ya citados que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y dicha Secretaría.

Y para conocimiento del público se inserta á continuación el respectivo pliego de condiciones, bajo las que ha de tener lugar la mencionada subasta.

Vilarrodona 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, Juan Robert.

Pliego de condiciones económicas

1.ª La construcción de estas obras se contratará mediante pública y simultanea licitación en Madrid, Ministerio de la Gobernación, y en Vilarrodona, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de obras provinciales y municipales.

2.ª La subasta se verificará mediante proposiciones escritas en pliegos cerrados, con sujeción al modelo, y en el día y hora que designe el anuncio, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y se fijará en los sitios ó lugares que el Ayuntamiento tenga destinados á los edictos y anuncios con treinta días de anticipación por lo menos al en que debe verificarse la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo no podrá exceder de 54.586'39 pesetas á que asciende el presupuesto total de la obra, se acreditará haber consignado como fianza en la Depositaría municipal, ó en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 2.729'31 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la total presupuestada, tan sólo en calidad de depósito ó fianza provisional para responder de la aceptación del remate, y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva del 10 por 100 del total del presupuesto indicado en la misma forma que la provisional, debiendo ser precisamente en metálico ó en efectos públicos, los cuales se admitirán, tanto en las provisionales como en las definitivas, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello la Corporación municipal podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23 del Real decreto repetido.

4.ª El acto de la subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde ó de un Teniente Concejal delegado, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento en cuanto á la población, y en Madrid deberá presidirla el funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia precisa en ambos casos de un Notario para dar fe del acto realizado, con sus detalles y circunstancias.

5.ª Los pliegos serán recibidos por los respectivos Presidentes hasta media hora después de la que oficialmente se haya anunciado para dar principio al acto, los cuales se enumerarán por el orden de su presentación, y hecha la entrega de ellos no podrán retirarse por motivo alguno.

Estas proposiciones deberán tener rubricadas por el autor las cubiertas de los pliegos cerrados que las contienen, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador.

6.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará cerrado el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de pliegos, leyéndolos en alta voz, así como todas las condiciones no insertas en los anuncios, todo con arreglo al art. 16 del Real decreto citado y el anuncio de subasta.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa de entre las admisibles. Serán desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador y las que no se ajustasen al modelo que se acompaña al final de estas condiciones.

8.ª Terminada la subasta se devolverán á los autores de las proposiciones no admitidas los documentos de depósito que á ella hubieran acompañado, tomando, no obstante, la nota de ellos y conservando los del autor de la proposición más ventajosa.

9.ª No se considerará válida la adjudicación provisional hecha al mejor postor hasta que el expediente de subasta obtenga la aprobación de la Autoridad competente.

Si no se aprobase el remate, quedará el rematante libre de responsabilidad y se le devolverá la cantidad que hubiese depositado. No tendrá derecho en este caso á reclamación de ninguna especie.

10. Aprobada que sea la subasta, se hará la adjudicación definitiva, requiriendo inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, según previene el art. 3.° de estas condiciones, y completada ésta se citará á dicho rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato. Si por culpa del rematante no se otorgase la escritura, perderá la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competan por el Real decreto de 4 de Enero de 1883. Hecha la fianza definitiva, cuyo documento justificativo deberá acompañarse en escritura, podrá retirar el que hizo provisionalmente para tomar parte en la licitación.

La fianza subsistirá constituída hasta que cese por completo la responsabilidad del contratista.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en los periódicos del anuncio de subasta, los de representación notarial al acto, los que se originen á

consecuencia de los incidentes que puedan ocurrir, los de otorgamiento y copia de escritura, los de replanteo y dirección facultativa de las obras, los de liquidación de las mismas, y, finalmente, todos cuantos se originen hasta la terminación completa de las obras de que se trata.

12. El contratista deberá comenzar las obras en el término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta y habrá de terminarlas en el plazo de doce meses, á contar desde la misma fecha, si no tuviera prórroga por causas justificadas en previo expediente instruído. Como período de garantía vendrá obligado el contratista á la reparación y conservación de las obras por espacio de seis meses.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones que librará el Director facultativo de las mismas, de las cuales se expedirán libramientos correspondientes á su importe.

14. La liquidación de las obras se hará en todo con arreglo á lo que resulten ejecutadas á los precios de presupuesto aprobado y con la rebaja obtenida en la subasta, no admitiéndose reclamación alguna sobre este punto. El contratista jamás podrá invocar á su favor los usos y costumbres que se observan.

15. El contratista pagará á sus operarios semanalmente ó cuando menos cada quince días. Si retrasase el pago, la Administración de las obras podrá mandar pagar los jornales vencidos, descontando su importe de las certificaciones de las obras, y en caso necesario de la fianza. Lo propio se hará con respecto á los materiales empleados en la obra.

16. La Corporación municipal podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días, ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irrogue.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa á si hay ó no hay lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, sin determinar su cuantía.

17. Se someterá el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Si al verificar la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación municipal citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo de diez días, y señalará el día y hora en que deban comparecer ante la misma, para abrir entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante la Corporación contratante.

19. El rematante sólo podrá pedir la rescisión del contrato por falta de la Corporación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación municipal podrá reclamar en la forma que establece el art. 16 de estas condiciones.

20. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiese.

21. Se abonará al rematante el interés del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

22. Además de las presentes condiciones regirá en todas sus partes el pliego de las generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, en cuanto aplicación tenga la obra de que se trata.

Vilarrodona 6 de Marzo de 1891. —El Alcalde accidental, Francisco Gavaldá.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio del Alcalde de Vilarrodona, en la provincia de Tarragona, de fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conducción de aguas potables y depósitos correspondientes á la citada villa, con estricta sujeción á las condiciones y requisitos expresados, se compromete á ejecutar por la cantidad de... pesetas... céntimos (aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; debiendo advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm 864

Don Salvador Cantó Sabaté, Alcalde constitucional de la presente villa de Montblanch.

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre división administrativa municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha de ayer, acordó la de esta villa en dos distritos en la siguiente forma:

Distrito 1.°—Se denominará de las «Casas Consistoriales», formado por las calles de Plaza Mayor, Mayor, Ribé, Solans, Dalt, Regina, Pleta, San Marsal, Isla Sierra, Fuente Mayor, D. Guillem, Guimerrós, Bonaire, Civadería y Hortolans.

Distrito 2.°—Se denominará de «San Francisco», formado por las calles de Muralla de San Francisco, Fuente Vall, Mercadal, Isla de San Miguel, Aguiló, Santa Tecla, Muralla de Santa Tecla, Isla de Santa Tecla, Baluarte de Santa Ana, Plaza de Santa Ana, Arrabal de Santa Ana, Muralla de Santa Ana, Afueras, Rojalons y los agregados de Lilla, Guardia dels Prats y Prenafeta.

Y como sea que en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento, deben elegirse siete Concejales, en el distrito 1.° se elegirán cuatro y en el 2.° tres, debiendo en las demás elecciones que proceda elegir siete, elegirse tres en el 1.° y cuatro en el 2.° y así sucesivamente, y en caso de tener que procederse á elección parcial, queda determinado para efectuarlo el primer distrito.

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo dispuesto en el art. 38 de la vigente ley Municipal, á fin de que los vecinos y domiciliados del término puedan hacer, dentro el plazo legal, las reclamaciones que estimen procedentes.

Montblanch 3 de Marzo de 1891. —Salvador Cantó.

Núm. 865

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Fatarella

Para los efectos prevenidos en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de la fecha, ha acordado dividir este término municipal en dos distritos para las elecciones de Concejales que se denominarán:

1.°—«Casa Consistorial», que lo componen las calles de Plaza, Iglesia, San Antonio, Horno, Prades, San Juan, San Andrés, Villalba, Alta, Cerrada, Abajo y Solá.

2.°—«Casa Escuela de niños», lo componen las calles de Ascó, Nueva, Moreras, San Marcos, Molinos, Misericordia, Suñé, Estrecha, Bajada del Horno, Fuente y Santa Waldesca.

El número de Concejales que se designan á cada distrito es el de cinco; y siendo cinco los que deben cesar en sus cargos en la renovación próxima, se elegirán dos en el primer distrito y tres en el segundo.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los vecinos interesados y efectos prevenidos en el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Fatarella 27 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Ramon Basco.

Núm. 866

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal y el recuento de la ganadería para 1891 á 92, se hallarán de manifiesto al público por espacio de quince días, dentro de los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen conducentes; transcurrido cuyo plazo no serán admitidas.

Secuita 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 867

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cambrils

Con arreglo al art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, este Ayuntamiento, en sesión del día 19 del próximo pasado Marzo, acordó que cada uno de los dos distritos en que se halla dividido este término municipal, comprenda las calles y plazas siguientes:

Distrito 1.°—Calle de las Cruces, de Gimbernat, de Borras, de Triquete, de la Capitulación, de la Féria, de San Pablo, del Soldado, de Fábregas, Mayor, del Horno, del Carlán, de Lloberas, de las Parras, de Rovira, de Gracia, de la Caballeriza, pasaje de la Municipalidad, plaza de la Constitución, plazuela de la Iglesia, paseo de Alberto y afueras.

Distrito 2.°—Calle de la Virgen del Camino, del Hospital, de San Plácido, de San José, del Barón de Rocafort, de la Victoria, de Foix, arrabal de Gracia, plazuela de la Cárcel y barrio de la Marina.

Cambrils 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, Carlos Clanxet.—Antonio Gimbernat, Secretario.

Núm. 868

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Riba

Confeccionado por segunda vez el reparto de vinos y aceites por la Junta del gremio correspondiente al ejercicio económico de 1890 á 91, estará de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pasados los cuales no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

La Riba 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, Hermenegildo Martorell.

Núm. 869

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 3.° y 7.° del de 30 de Diciembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 29 del actual, acordó que este término municipal, no obstante de corresponderle dos distritos administrativos con arreglo al censo de población, constituya una sola Sección para las elecciones de Concejales, puesto que el número total de sus electores llega á 270, cuya Sección se denominará de la «Casa Consistorial».

Lo que se hace público conforme al art. 38 de la vigente ley Municipal, á fin de que los residentes de este término, dentro del mes de Abril próximo, puedan producir las reclamaciones que crean oportunas.

Albiñana 31 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Juncosa.—P. A. del A., Ramón Roca, Secretario.

Núm. 870

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Paüls

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y artículos 3.° y 7.° del de 30 de Diciembre último, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de 1.° del actual, acordó dividir este término municipal en dos distritos electorales para las elecciones de Concejales que se denominarán:

Primero.—«Casa Capitular», que lo compondrán las calles de Capdevila, Calavila, Cruera, Soldevila, Mur y Era, comprendiendo las manzanas de casas de la calle de la Cruz que lindan en la calle del Mur y la del Soto que linda con la calle de Soldevila, en las que hay 172 electores y se le han designado cinco Concejales.

Segundo distrito.—«Casa Escuela de niños», que lo compondrán las calles de Soto, Serreta, Voltés y Cruz, en las que hay 142 electores

y se le han designado cuatro Concejales.

Y en virtud de que en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento han de elegirse cinco Concejales, esta Corporación señala tres por el primer distrito y dos por el segundo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Paúls 1.° de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Ribera.

Núm. 871

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmell

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 2 del actual y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre y en el 12 del de 30 de Diciembre último, acordó que este término municipal, no obstante de corresponderle dos distritos administrativos con arreglo al censo de población, constituya una sola Sección para las elecciones de Concejales, puesto que el número total de sus electores se reduce á 281, cuya Sección se denominará de la «Casa Capitular».

Lo que se hace público conforme al art. 38 de la vigente ley Municipal, á fin de que los residentes de este pueblo, dentro el plazo legal, contado desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan producir las reclamaciones que crean oportunas.

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario municipal que habrá de regir durante el año económico de 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos presentar las reclamaciones que consideren necesarias, pasado aquél no serán atendidas.

Montmell 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Robira.

Núm. 872

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Solivella

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y artículos 3.° y 7.° del de 30 de Diciembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 del actual, acordó que los dos distritos en que se ha de dividir este distrito municipal, queden determinados del modo siguiente:

Primer distrito.—Lo formarán las calles de Cruz, Plá, Hospital, arrabales de Blancafort, Sarreal, Tallat, Conde, Arrabaleta y carretera hasta el paso de Plá de Paradis y casa de campo, y se denominará «Casa Consistorial.»

Segundo distrito.—Lo compondrán las calles de plaza Mayor, Mayor, Medio, San Ramón, San Antonio, Abadía, arrabal de Forés, Abeuradó, plaza San Juan y carretera desde el paso de Plá de Paradis; tomando el nombre de «Casa Escuela de niños.»

El número de Concejales que se designan á cada distrito es el de cuatro al primero y cinco al segundo, y siendo cinco los Concejales que deben cesar en la próxima renovación bienal, se eligirán dos en el primero y tres en el segundo.

Lo que se hace público á los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

Solivella 31 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Anglés.

Núm. 873

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bonastre

El apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este distrito municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes vecinos y forasteros y producir las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendo que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Bonastre 2 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Amorós.

Núm. 874

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbolí

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, con el haber de 500 pesetas anuales, se anuncia por medio del presente, que por espacio de quince días podrán presentarse solicitudes á esta Alcaldía los que aspiren á dicho cargo y reunan los requisitos legales.

Arbolí 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Oliach.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 875

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario que se instruye sobre estafa á Francisco Baudrie, ha dispuesto sea citada Cinta Pereira, que según se cree residió durante el año mil ochocientos ochenta y seis en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tarragona cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Enrique Andreu.

Núm. 876

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Antonio Vidal y Suriaca ó Suriach (á) Ros, de diez y nueve años, hijo de Antonio y de María, natural de Lérida, soltero, repostero que ha sido del Café de esta ciudad denominado «Alcázar Español», de estatura alta, delgado, peinado al estilo llamado Alfonso, rubio, con un pequeño bigote, cuyo actual paradero se ignora, por haber desaparecido de esta ciudad en la que estaba domiciliado; para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Lérida, Barcelona y esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en méritos de la causa que se le sigue sobre lesiones á Ramón Segarra Constantí, y se le apercibe con que de no comparecer será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura en su caso del procesado José Antonio Vidal y si consiguieran capturarlo dispongan su conducción á las cárceles nacionales de este partido á disposición de este Juzgado adoptándose las precauciones convenientes.

Tarragona primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 877

EDICTO

Don Ramón Vidiella Balart, Juez municipal, Regente de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber que ante este Juzgado se promovió demanda por doña Isabel Sabaté y Vidiella con arreglo al artículo mil ciento uno y siguientes del mismo título de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando derecho á los bienes que fueron de Don Francisco Sabaté Sans, Presbítero, que falleció en la villa de Montroig á los veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, bajo el testamento que otorgó ante el Notario del mismo pueblo en diez y nueve del propio mes y año por el cual, entre otras disposiciones, de las restantes dos terceras partes de sus bienes tanto muebles como inmuebles, instituyó en herederos suyos universales y por iguales partes y á sus libres voluntades, á los hijos é hijas de sus difuntos hermanos Pablo y José Sabaté y Sans y ellos entonces premuertos á sus hijos que heredero ó herederos habrán dejado.

Y en su virtud, de conformidad con el artículo mil ciento doce de la citada ley, se llama por tercera y última vez, á los que se crean con derecho á los bienes que dejó dicho Reverendo Don Francisco Sabaté Sans para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en debida forma en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de estos edictos en la *Gaceta de Madrid;* bajo apercibimiento de no ser oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, debiéndose hacer constar que la indicada doña Isabel Sabaté y Vidiella que ha promovido el juicio, funda su derecho en ser hija de Don José Sabaté y Sans, ó sea sobrina del testador, y que á virtud del segundo llamamiento han comparecido en estos autos Don Antonio Martorell y de Vall y Don Ramón Vernet Grau, Cura párroco el primero y Vicario el segundo de la villa de Montroig, alegando derecho á los referidos bienes.

Dado en Reus á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Vidiella.—El Escribano, por Don Cárlos Róig, Juan Sardá.

Núm. 878

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por hurto contra Jorge Orquin Uriel, se cita, llama y emplaza al francés que en la tarde del día veinte y seis de Marzo próximo pasado iba por las calles de Torredembarra pidiendo limosna en compañía del acusado y cuyas señas abajo se expresan, á fin de que dentro del término de diez diez, á contar desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sanllorente.—Por M. de S. S., Luis María de Nin y Mañé, Escribano.

Señas

Estatura alta, de unos 38 á 40 años; viste chaqueta de color café, sombrero hongo negro, alpargatas abiertas y lleva barba negra.

Núm. 879

Don Juan José García Pons, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez por término de veinte días y sin sujeción á tipo, de una casa sita en esta ciudad, calle de Valencia, antes carretera, sin número, compuesta de planta baja y dos pisos, de superficie tres metros cuarenta centímetros de ancho por once metros de largo; lindante á la derecha con José Vilafranca, á la izquierda con Domingo Rovira y por detrás con José Serres; justipreciada en tres mil quinientas pesetas.............. 3.500 ptas.

Dicha casa ha sido embargada á Miguel Juan Piñol Torné, en méritos de causa criminal seguida contra el mismo por el delito de disparo de arma de fuego y lesions; habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia doce de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Dado en Gandesa á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Juan José García.—P. M. de S. S., Benito Borrás.

Núm. 880

EDICTO

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por el presente y en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal seguida en este Juzgado por el delito de estafa contra los consortes Manuel Albarez García y Antonia Morán Pérez, vecinos de Dosaiguas; se cita á Casimiro Basteiro, trabajador que fué en las obras del ferrocarril directo en dicho término, al efecto de hacerle entrega de la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos, importe de la mitad del dinero ocupado á los procesados y efectos vendidos, ó de lo contrario designe persona con poderes bastantes para poder hacerle entrega de la referida cantidad, dentro el término de treinta días.

Dado en Falset á treita y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Eugenio E. Bustillo.—Por M. de S. S., Buenaventura Pascó.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES